



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
FECHA PUBLICACIÓN: 15 DE FEBRERO DE 2016

ESTADO NO. 008

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410012331006	20130000800	REPETICIÓN	MUNICIPIO DE AIPE	HUGO HERNAN GARZON GARZON	NOTIFICACIÓN SENTENCIA ARTÍCULO 295 LEY 1564 DE 2012	14/12/2015	1	139
410012331006	20130001400	R.D.	DEIGO FERNANDO APONTE Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA	CONCEDER RECURSO	12/02/2016	2	378
410012331006	20130006700	R.D.	ALEXANDRA VARGAS MENESES Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	CONCEDER RECURSO	12/02/2016	2	342
410012331006	20130020200	N.R.D.	MARÍA ROSAURA ÑAÑEZ MUÑOZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	12/02/2016	1	128
410012331006	20130027300	N.R.D.	ANDRÉS GONZALEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	12/02/2016	1	239
410012331006	20130034200	N.R.D.	MARÍA ORFELIA VARGAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	12/02/2016	1	217
410012331006	20140001300	N.R.D.	DAVID TIERRADENTRO CACHAYA	MUNICIPIO DE NEIVA	FIJA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	12/02/2016	1	134
410012331006	20140006800	N.R.D.	LUIS RAMON DELGADO RIVERA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	12/02/2016	1	92
410012331006	20140042900	N.R.D.	FABIO HERNANDO CARVAJAL OCHOA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	SEÑALA AUDIENCIA DE CONCILIACION	12/02/2016	1	112
410012331006	20150043900	R.D.	NADIA LORENA QUIMBAYA PADILLA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION	12/02/2016	1	59
410012331006	20150046400	N.R.D.	MERCEDES CRUZ ZÚÑIGA	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA	CONCEDER RECURSO	12/02/2016	1	126
410013333006	20160001800	N.R.D.	DOLLY DEL SOCORRO MUÑOZ IBARRA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO	DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y REMITE	12/02/2016	1	32
410013333006	20160002000	N.R.D.	MARÍA OLGA COVALEDA DE IBARRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP	ADMITE DEMANDA	12/02/2016	1	63

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 15 DE FEBRERO DE 2016 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY.


PAOLA XIMENA PÉREZ MEDINA
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 de diciembre de 2015

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE AIPE
DEMANDADO: HUGO HERNAN GARZON GARZON
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 41001333300620130000800

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES:

El MUNICIPIO DE AIPE a través de apoderado, ha incoado demanda a través del medio de control de Repetición contra el señor HUGO HERNAN GARZON GARZON.

2. PRETENSIONES:

Lo pretendido por la parte actora se sintetiza en los siguientes términos:

- DECLARAR que HUGO HERNAN GARZON GARZON es responsable por la condena impuesta al MUNICIPIO DE AIPE – HUILA concerniente al pago de los perjuicios ordenados mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva y confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila; dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el número 2006-001900-00 instaurado por María Angélica Dussan Quesada.
- CONDENAR a HUGO HERNAN GARZON GARZON a pagar a favor del MUNICIPIO DE AIPE la suma de dinero por el valor de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$171.544.947.65), como consecuencia del pago realizado por igual valor por parte del Municipio de Aipe a la orden de María Angélica Dussan Quesada por concepto de perjuicios en cumplimiento de la precitada sentencia judicial.
- CONDENAR a que la suma sea actualizada teniendo en cuenta la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia del hecho, hasta la ejecutoria de la presente providencia al igual que al pago de los intereses moratorios sobre aquella.

3. HECHOS:

La situación fáctica se fundamenta en los siguientes supuestos:

Mediante sentencia proferida por esta instancia judicial el 14 de mayo de 2010 dentro del medio de control Reparación Directa radicado bajo el número 20060019000, se condenó al Municipio de Aipe al pago de los perjuicios causados a la señora María Angélica Dussan Quesada.

La mentada decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila a través de la sentencia del 14 de junio de 2011.

El 3 de agosto de 2011 la señora María Angélica Dussan Quesada solicitó ante el Municipio de Aipe el referido pago, por el valor de \$171.544.947.65; razón por la cual el ente territorial constituyó el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 287 y el Registro Presupuestal No. 480 del 4 de abril de 2012.

Así las cosas, mediante Resolución No. 102 de la misma fecha, se ordenó el pago de la sentencia judicial a favor de la señora Dussan; el cual se hizo efectivo a través de las Ordenes de Pago Nos. 702 y 703 del 31 de mayo de 2012.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

La parte actora hace referencia al artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, para la instauración del presente medio de control.

5. PARTE DEMANDADA:

Contestación de la demanda

Venció en silencio según constancia secretarial obrante a folio 104 del expediente.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante

El término venció en silencio según se evidencia a folio 138 del expediente.

Parte demandada

Según el informe secretarial a folio 138 el señor Hugo Hernán Garzón Garzón dejó vencer en silencio el término para presentar alegatos de conclusión.

Ministerio Público¹

Luego de un recuento fáctico y normativo, la Agente del Ministerio Público rindió concepto dentro del asunto de la referencia, manifestando que en el plenario no existen elementos de juicio tendientes a demostrar la conducta dolosa o gravemente culposa por parte del demandado en calidad de alcalde municipal de Aipe; es decir, no se ha demostrado fehacientemente que su actuar se encuentre dentro de las presunciones establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001.

En tal virtud, solicita que se ejercite el poder conferido en el inciso 2° del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 o en su lugar se proceda a negar las pretensiones de la demanda en razón a que en el caso bajo estudio no se reúnen los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del señor Hugo Hernán Garzón Garzón.

7. CONSIDERACIONES

Cumplidas las etapas procesales y escuchadas las posiciones de las partes sin que medio hecho o acto que vicie el actual proceso, procede el despacho a decidir el presente litigio.

¹ Folios 129-137.

7.1. Problema Jurídico

Establecer el elemento subjetivo de dolo o conducta gravemente culposa por parte del demandado HUGO HERNAN GARZON GARZON en las providencias que decidieron condenar al MUNICIPIO DE AIPE.

7.2. Marco legal y jurisprudencial

En reiterada jurisprudencia de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado² se han establecido los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición³.

Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

"i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena

La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dafina, determinante de la responsabilidad del Estado.

ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación⁴, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.

La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto⁵.

iii) El pago efectivo realizado por el Estado.

La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de una prueba que, en caso de ser documental, generalmente⁶ suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario.

iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables⁷.

7.3. De lo probado

Revisado el material probatorio allegado se logró acreditar que:

² Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, entre otras.

³ Sentencia de 28 de abril de 2001, expediente: 33407.

⁴ La ley 678 de 2001 agregó que la obligación de pago también puede surgir de una conciliación aprobada legalmente.

⁵ Al respecto puede consultarse la sentencia del 8 de noviembre de 2007, expediente: 30327.

⁶ El artículo 232 del Código de Procedimiento Civil dispone que en los eventos en que se trate de probar el pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito será apreciado como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias especiales en que tuvo lugar el mismo, haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión, situación que no es común debido a la prudencia y diligencia que todas las personas acostumbran observar en sus relaciones jurídicas.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00478-01(48384). Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).

a.- Orden de Pago No. 703 del 18 de abril de 2012, por el valor de \$81.544.947.65, suscrito por el Municipio de Aipe⁸.

b.- Orden de Pago No. 702 del 18 de abril de 2012, por el valor de \$90.000.000, suscrito por el Municipio de Aipe⁹.

c.- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 480 en el cual se efectuó registro presupuestal de compromiso por el valor de \$171.544.947.65 para el pago de la obligación del Municipio de Aipe por sentencia judicial de reparación directa de María Angélica Dussan¹⁰.

d.- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 287 declarando la existencia de la partida presupuestal disponible de libre afectación por el valor de \$171.544.947.65 para amparar el pago de la obligación del Municipio de Aipe por sentencia judicial de reparación directa de María Angélica Dussan¹¹.

e.- Resolución No. 102 del 4 de abril de 2012, por la cual se ordena el pago de una obligación del Municipio por Sentencia Judicial; suscrita por el Alcalde Municipal de Aipe¹².

f.- Solicitud de pago de sentencia judicial de reparación directa suscrita por el abogado William Alvis Pinzón en calidad de apoderado de la señora María Angélica Dussan¹³.

g.- Sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila del 14 de junio de 2011 junto con sus respectivas constancias de ejecutoria, a través de la cual confirmó los resolutivos primero, quinto, sexto y séptimo de la sentencia de fecha 14 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Sexto del Circuito Judicial Administrativo de Neiva¹⁴.

h.- Sentencia proferida por el Juzgado Sexto del Circuito Judicial Administrativo de Neiva del 14 de mayo de 2010, mediante la cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable al Municipio de Aipe (H), por la muerte del señor ROBER ALBERTO SILVA GONZALEZ, acaecida el día 4 de mayo de 2004, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 1° de mayo de 2004 en la precitada localidad¹⁵.

i.- Acta parcial de escrutinio de los votos suscrita por la Organización Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual se declaró electo Alcalde Municipal de Aipe al señor HUGO HERNAN GARZON GARZON para el periodo 2004 al 2007¹⁶.

7.4 Caso concreto

Procede el despacho a analizar si en el *sub judice* hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del señor HUGO HERNAN GARZON GARZON, teniendo en cuenta si de acuerdo con el material probatorio recaudado se cumplieron con los requisitos exigidos para la prosperidad del medio de control de repetición.

Desde ésta perspectiva, huelga recordar que en la Audiencia Inicial celebrada el 3 de

⁸ Folio 6.

⁹ Folio 7.

¹⁰ Folio 8.

¹¹ Folio 9.

¹² Folios 10-11.

¹³ Folios 12-15.

¹⁴ Folios 19-37.

¹⁵ Folios

¹⁶ Folio 126.

diciembre de 2014¹⁷, esta instancia judicial advirtió una falencia adjetiva en la demanda en razón a que la entidad territorial demandante no realizó un análisis de la conducta dolosa o gravemente culposa atribuida al señor HUGO HERNAN GARZON GARZON; desconociendo la obligatoriedad impuesta por mandato legal en el artículo 4° de la Ley 678 de 2001¹⁸.

Cabe destacar que, el precitado precepto legal¹⁹ tiene como objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política²⁰, orientada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública; por lo cual resulta imperioso citar la definición de dolo y culpa establecida en dicha reglamentación:

ARTÍCULO 5°. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

ARTÍCULO 6°. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal".

Ahora bien, al examinar el contenido de la providencia judicial a través de la cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable al Municipio de Aipe – Huila, por la muerte del señor ROBER ALBERTO SILVA GONZALEZ²¹ quien falleció luego de colisionar contra una tarima ubicada en dicha localidad, se evidencia que la

¹⁷ Folios 120-121.

¹⁸ "ARTÍCULO 4°. Obligatoriedad. Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.

El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta".

¹⁹ Ley 678 de 2001 "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición".

²⁰ Artículo 1° y 3° ibídem.

²¹ Sentencia del 14 de mayo de 2010 proferida por el Juzgado Sexto del Circuito Judicial Administrativo de Neiva, dentro del radicado 41 001 33 31 006 2006 00190 00.

imputación de este daño al Municipio fue demarcado por la autorización de la colocación de la tarima, la cual no contaba con iluminación pública y señalización, sobre lo cual no se hizo imputación o señalamiento alguno a cargo o autoridad pública en forma específica, con lo cual no puede afirmarse que con este fallo se haya analizado y concluido la responsabilidad del alcalde municipal de ese momento.

Además dentro de esa providencia judicial se determinó que se configuró una compensación de culpas, de la siguiente forma:

"(...) Conforme a lo anterior, se observa que simultáneamente con la falla del servicio se presentó también la culpa de la víctima, la cual no tiene la virtud de exonerar la responsabilidad de la entidad accionada como se dijo en el acápite anterior, pero si de reducir el monto indemnizatorio, pues el estado de alcoholemia que presentaban las dos personas que conducían la motocicleta el día de los hechos, era del grado tal (fase de excitación), que alteraba su sensopercepción con parálisis progresiva de los procesos mentales más complejos, entre otros síntomas. Por lo anterior es lógico pensar, que la víctima, no contaba con la destreza suficiente para maniobrar el velocípedo en el que se desplazaba y tenía reducida su capacidad visual, situación que explica que no hubiese visto una tarima del tamaño de la descrita por los testigos a una distancia que le hubiese permitido maniobrar la motocicleta o menguar el impacto mermando la velocidad en la que se desplazaba. Lo anterior, insidó en el desenlace fatal de que da cuenta el libelo demandatorio.

Huelga aclarar, que pese a que en la demanda no se establece quien conducía la motocicleta que colisionó con la tarima en el municipio de Aipe, lo cierto es que sus dos tripulantes iban en estado de embriaguez, presentando un grado similar de alcoholemia.

Así las cosas, se tiene que el comportamiento del señor Rober Alberto Silva González, en igual proporción, contribuyó decisivamente al resultado final...²²

Lo anterior lleva a concluir de manera ineludible que, en dicha providencia no fue analizada la conducta del señor HUGO HERNAN GARZON GARZON, quien para la ocurrencia de los hechos (4 de mayo de 2004), fungía la calidad de servidor público de elección popular como Alcalde del Municipio de Aipe. Por el contrario, se determinó que el hecho generador del daño ocurrió en concurrencia de culpas por la conducta negligente de la víctima.

De tal manera que, la simple acreditación de los elementos objetivos tales como la calidad de agente del accionado, la existencia de la condena judicial y el pago efectivo realizado por el Estado, no son suficientes, teniendo en cuenta que el ejercicio del medio de control de repetición dispone de forma obligatoria el elemento subjetivo de demostración de la cualificación de la conducta del agente determinante del daño, ya sea esta dolosa o gravemente culposa.

En consecuencia, para el despacho no hay otra vocación ante las falencias probatoria en las condiciones del elemento subjetivo requerido para la condena de repetición del ex servidor público que negar las pretensiones de la demanda.

De ahí que, al no contar la parte actora con elemento probatorio alguno para determinar la conducta del aquí demandado, ésta incurriendo en una falta disciplinaria tal como lo dispone el artículo 4° de la Ley 678 de 2001. Por tal razón, el despacho realiza un llamado de atención al Municipio de Aipe quien instauró un medio de control sin los requisitos constitucionales y legales mínimos para su procedencia desconociendo el deber de prevenir litigios innecesarios e inocuos de conformidad al numeral 13 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007²³, lo cual conlleva a una inadecuada administración de justicia.

²² Folio 49.

²³ "Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado".

8. CONDENA EN COSTAS:

En cumplimiento del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en atención a que la parte accionada no ejerció su derecho de defensa con lo cual no se evidencia la generación de costas; el despacho no procederá a decretarlas.

9. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO: A esta providencia se le dará el cumplimiento conforme a los artículos 171 y 187 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, una vez hechas las anotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 FEB 2016

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO APONTE, VICTOR APONTE GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA - DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO - REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620130001400

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación (Fl. 357-375 C2), interpuesto contra la sentencia del 16 de diciembre de 2015 (Fls. 338 a 349 C2).

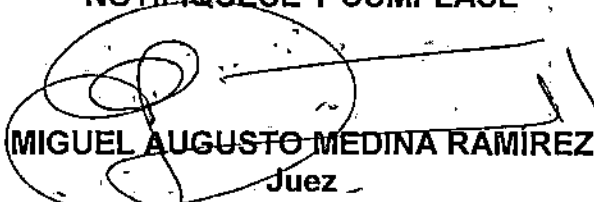
De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 16 de diciembre de 2015, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 FEB 2016 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 FEB 2016

DEMANDANTE: ALEXANDRA VARGAS MENESES Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO – REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620130006700

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación (Fl. 340 C2), interpuesto contra la sentencia del 27 de noviembre de 2015 (Fls. 294 a 307 C5).

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

Asimismo, el apoderado de la parte demandada presentó memorial de renuncia al poder conferido, en razón de la finalización del contrato de prestación de servicios profesionales (Fl. 341 C2), sobre el cual se accederá a la solicitud.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

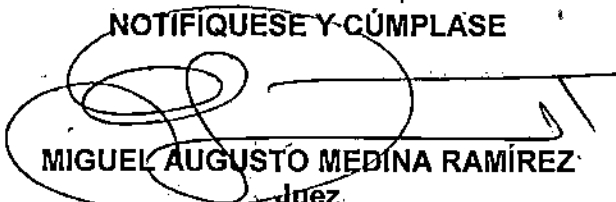
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 27 de noviembre de 2015, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la entidad accionada al abogado **TRINIDAD GARZÓN LOZANO**.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, _____ de _____ de 2016, el _____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____
Días inhábiles _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 FEB 2016

DEMANDANTE: MARIA ROSAURA ÑAÑEZ MUÑOZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130020200

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y una vez verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, se advierte que los mismos se ajustan a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, correspondientes a gastos judiciales comprobados en el proceso, las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia del 09 de septiembre de 2014 y en sentencia de segunda instancia del 4 de septiembre de 2015, las cuales ascienden al valor de **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.929.900) Mcte.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas del presente proceso tasadas por secretaría, correspondientes a gastos judiciales, y agencias en derecho de primera y de segunda instancia, fijadas en la parte motiva del presente proveído, para un valor total de costas del proceso de: **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.929.900) Mcte.** por ajustarse en derecho conforme a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, _____ de _____ de 2016, el _____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o artículo 244 del C.P.A.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 FEB 2016

DEMANDANTE: ANDRÉS GONZALEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130027300

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y una vez verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, se advierte que los mismos se ajustan a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, correspondientes a gastos judiciales comprobados en el proceso y las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia del 22 de abril de 2014, las cuales ascienden al valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) M/CTE.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas del presente proceso tasadas por secretaria, correspondientes a gastos judiciales y agencias en derecho de primera instancia, fijadas en la parte motiva del presente proveído, para un valor total de costas del proceso de: **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) M/CTE**, por ajustarse en derecho conforme a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, _____ de _____ de 2016, el _____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o artículo 244 del C.P.A.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasó al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 FEB 2016

DEMANDANTE: MARIA ORFELIA VARGAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP
PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130034200

CONSIDERACIONES

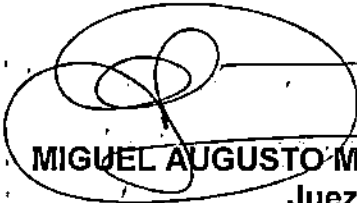
En atención a la constancia secretarial del folio anterior y una vez verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, se advierte que los mismos se ajustan a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, correspondientes a gastos judiciales comprobados en el proceso, las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia del 13 de junio de 2014 y en sentencia de segunda instancia del 22 de julio de 2015, las cuales ascienden al valor de **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.932.500) Mcte.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas del presente proceso tasadas por secretaria, correspondientes a gastos judiciales, y agencias en derecho de primera y de segunda instancia, fijadas en la parte motiva del presente proveído, para un valor total de costas del proceso de: **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.932.500) Mcte.** por ajustarse en derecho conforme a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, _____ de _____ de 2016, el _____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o artículo 244 del C.P.A.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretaría	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 FEB 2016

DEMANDANTE: DAVID TIERRADENTRO CACHAYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140001300

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior se advierte de acuerdo con la providencia del 11 de junio de 2015, que las costas corren por cuenta de la parte demandante y no existen pruebas de que la parte demandada haya incurrido en gastos procesales.

Por lo tanto la liquidación en costas solo tendrá en cuenta las agencias en derecho las cuales se determinan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 4 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y corresponden al valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) MCTE.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la liquidación de las costas del presente proceso en el valor correspondiente a las agencias en derecho de primera instancia, establecidas en la parte motiva del presente proveído, para un total de costas del proceso por un valor de: **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) MCTE** por ajustarse en derecho conforme a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.	
Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, _____ de _____ de 2016, el _____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o artículo 244 del C.P.A.C.A.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____
Apelación _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 FEB 2016

DEMANDANTE: LUIS RAMON DELGADO RIVERA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140006800

CONSIDERACIONES

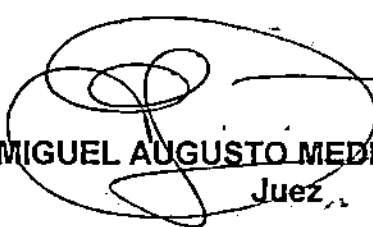
En atención a la constancia secretarial del folio anterior y una vez verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, se advierte que los mismos se ajustan a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, correspondientes a gastos judiciales comprobados en el proceso y las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia del 14 de septiembre de 2015, las cuales ascienden al valor de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$666.000) M/CTE.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas del presente proceso tasadas por secretaría, correspondientes a gastos judiciales y agencias en derecho de primera instancia, fijadas en la parte motiva del presente proveído, para un valor total de costas del proceso de: **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$666.000) M/CTE**, por ajustarse en derecho conforme a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o artículo 244 del C.P.A.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 FEB 2016

DEMANDANTE: FABIO HERNANDO CARVAJAL OCHOA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: - 41001333300620140042900

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte accionada presentó y sustentó en término el recurso de apelación (Fl. 100-103), interpuesto contra la sentencia del 21 de enero de 2016 (Fls. 86-89).

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

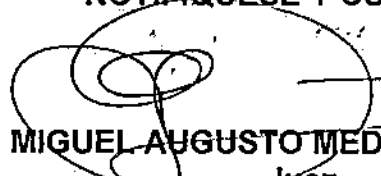
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 10:30 A.M. del día martes 23 de febrero de 2016, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva-Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>208</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 FEB 2016</u> 7:00 a.m.	
Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 FEB 2016

DEMANDANTE: NADIA LORENA QUIMBAYA PADILLA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO – REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620150043900

I. ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto calendado el 20 de enero de 2016, (Fl. 53), a través del cual se admitió la presente demanda.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito allegado el 26 de enero de 2016 (Fl. 55), el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra de la referida providencia judicial, argumentando que el auto de 20 de enero de 2016, mediante el cual se admitió la presente actuación, quizás por un error involuntario en el punto sexto de la parte resolutive reconoció personería al Doctor, LUIS FRANCISCO MUÑOZ VARGAS, y no al Doctor MILLER OSORIO MONTENEGRO, a pesar de haberse aportado los respectivos poderes y haber firmado la demanda.

III. DEL TRASLADO DEL RECURSO

Según constancia secretarial obrante a folio 58 del expediente, el término concedido venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Ab initio es menester precisar que, la Ley 1437 de 2011 regula taxativamente los recursos ordinarios y su respectivo trámite, consagrando en sus artículos 242 y 243 lo siguiente:

"ART. 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica". (Subraya el despacho).

(...)

"ART. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decrete nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".

Definidos los antecedentes normativos, el despacho evidencia que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada accionante contra el auto calendado el 20 de

enero de 2016, a través del cual se admitió la demanda es procedente, por cuanto contra aquél no procede el recurso de apelación, teniendo en cuenta que no se encuentra literalmente enlistado en el artículo precitado. Así, atendiendo lo preceptuado se dispondrá dar trámite al presente recurso.

El despacho encuentra que, efectivamente en la parte resolutive se evidencia un error de digitación, toda vez que no se le reconoció personería al abogado, MILLER OSORIO MONTENEGRO, desconociendo que en el expediente obra el poder a folio 16 y 17 del expediente.

En tal virtud, se procederá a reponer el numeral SEXTO de la parte resolutive del auto admisorio, se procederá a reconocer personería al abogado, MILLER OSORIO MONTENEGRO con Tarjeta Profesional No. 164.227 del C.S. de la J., de acuerdo a la apreciación previamente expuesta.

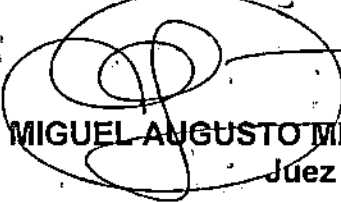
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral SEXTO de la parte resolutive del auto admisorio calendado el 20 de enero de 2016, el cual quedará de la siguiente forma:

"SEXTO. RECONOCER personería al abogado, MILLER OSORIO MONTENEGRO, con tarjeta profesional No. 164.227 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folio 16 y 17 del expediente."

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>100</u>	15 FEB 2016
notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó artículo 244 del C.P.A.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 FEB 2016

DEMANDANTE: MERCEDES CRUZ ZÚÑIGA Y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE HUILA
MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150046400

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación (Fl. 125 C1), interpuesto contra el auto de fecha 29 de enero de 2016 mediante el cual se rechazó la demanda (Fls. 112 a 114 C1).

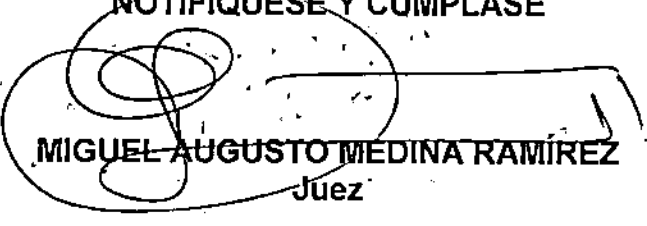
De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto en virtud del numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo concederá ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 29 de enero de 2016, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, 12 FEB 2016

DEMANDANTE: DOLLY DEL SOCORRO MUÑOZ IBARRA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160001800

ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente DOLLY DEL SOCORRO MUÑOZ IBARRA promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías (fl. 1).

CONSIDERACIONES

Es de resaltar que el 11 de diciembre de 2014¹ el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de un **proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral**, argumentando lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación; constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º3 y 2º4 de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

² "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

³ ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informarse al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

⁴ ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quedé en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Ley 1071 de 2006, a través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción"

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y ordenó "*Declarar que la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para tramitar el presente asunto*"⁶.

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Bajo este aspecto y teniendo en cuenta que la Institución Educativa donde labora la docente, es I.E. AGUSTIN CONDAZZI del Municipio de Neiva-Huila⁷, se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

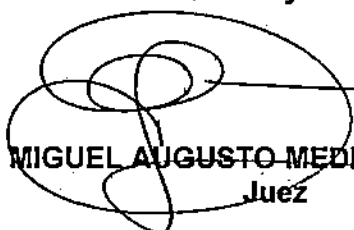
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, al Palacio de Justicia de Neiva-Huila para su correspondiente **REPARTO entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

⁶ M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

⁷ Información extraída de la Resolución No. 570 del 14 de mayo de 2014 obrante a folio 17-18 y siguientes del expediente y verificada la ubicación de la Institución Educativa en la página web de la Secretaría de Educación Departamental del Huila.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 FEB 2016 a las 7:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016; el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA

Reposición

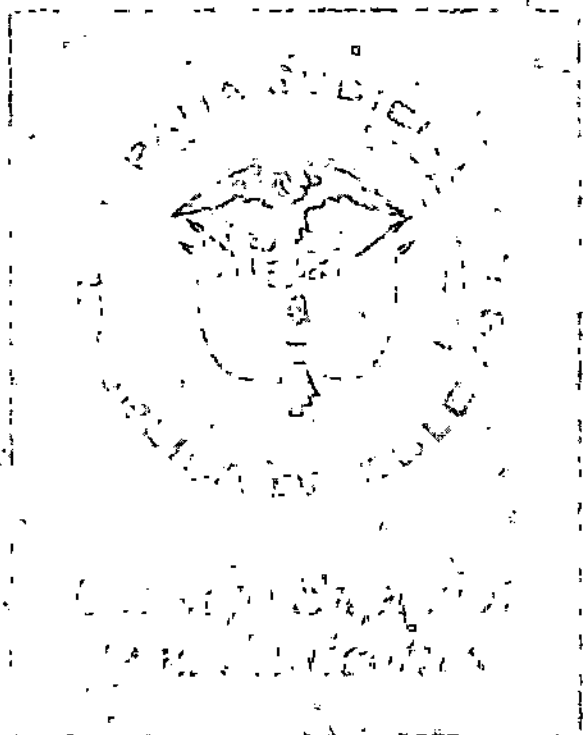
Pasa al despacho SI NO

Apelación

Ejecutoriado SI NO

Días inhábiles

Secretaría





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 FEB 2016

DEMANDANTE: MARIA OLGA COVALEDA DE IBARRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160002000

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por la señora MARIA OLGA COVALEDA DE IBARRA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS** con tarjeta profesional No. 119.731 del C.S. de la J., como apoderado de la

parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 1 al 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. 2016 a las 7:00 a.m.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 FEB 2016</u> de _____
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. f	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaria	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió ____ No atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles ____
_____ Secretaria	